Puerto Madryn, Junio de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **P., R. c/ S., O. S. S/ Modif. Cuota de Alimentos"**, Expte. 66 del Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 718/2013).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la imposición de costas y la regulación de honorarios fijados a la letrada de la actora en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 71/14 de fs. 88, por considerarlos altos.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 87 homologó el acuerdo alcanzado por las partes, y en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 71/14 de fs. 88 impone las costas al alimentante, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. E. M. en 20 jus y del Dr. D. P. en 18 Jus.

Contra dicha resolución se alza el demandado agraviándose respecto la imposición de las costas (fs. 90) y por considerar altos los emolumentos regulados a la letrada de la actora (fs. 89).

A fs. 93 el demandado funda su memorial de agravios. Expone que en la audiencia de conciliación la actora acepta el ofrecimiento por él realizado, desistiendo de su petición de porcentajes consintiendo la propuesta.

Explica que nunca dejó de pagar la cuota alimentaria, y tampoco se negó a aumentar la misma, por lo que le resulta injusto que se le impongan las costas.

La actora contesta los agravios a fs. 95.

Señala que no sólo se ha visto obligada a iniciar el presente proceso de aumento de cuota alimentaria sino que también ha tenido que solicitar cautelarmente la retención de las asignaciones familiares otorgadas por el estado a favor de sus hijas, ya que el demandado las ha percibido pero nunca se las entregó para que sus hijas puedan utilizarlas.

Concluye que de ningún modo ella ha querido controvertir con el demandado sino que ante su inacción se ha visto obligada a accionar judicialmente. Por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto.

A fs. 109/110 contesta vista la representante de la Asesoría de Familia e Incapaces quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (Kielmanovich, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).

Si bien en el caso de autos se ha llegado a un acuerdo, la actora se vio obligada a iniciar el presente incidente de modificación de cuota, por no haberse presentado el demandado a la audiencia de conciliación fijada por la Asesoría de Familia e Incapaces (v. fs. 02) y tuvo que producir prueba.

"Si el convenio representa una conciliación o transacción de un juicio de alimentos en trámite, y nada se acuerda expresamente sobre las costas de éste, planteada

posteriormente la cuestión, corresponde imponerlas al alimentante, conforme al criterio imperante en materia de costas en los juicios de alimentos, que se inspira en el propósito de no perjudicar al alimentista con una disminución de la cuota destinada a cubrir sus necesidades". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala A; "C. R. E. A. y otros vs. D., J. A. s. Alimentos"; 11-06-2001; Rubinzal Online; RC J 616/98).

"Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado, de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria". (Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia Nº 3, Santa Fe, "C., R. M. vs. S., P. R. s. Alimentos y litis expensas" Santa Fe; 06-2004; Rubinzal Online; RC J 3498/04).

"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél recibe". (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-10-2013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

De todo lo expuesto se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Magistrada de grado.

IV. A los fines de la regulación de honorarios profesionales a letrados en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el art. 24 de la Ley XIII Nº 4 el cual dispone que: *"En los procesos*

por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".

La jurisprudencia tiene dicho que *"Para regular honorarios en el juicio de aumento de cuota alimentaria el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado por el lapso de un año"* (Cám. Nac. Civ., sala A, 29/4/1997, "Kamiñetzky Nora B v. Milano Domingo J", JA, 2001-II, síntesis Lexis I/48277).

Sin perjuicio de lo allí expuesto, el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, disponiendo que: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento... Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus…"*

La Magistrada de grado al regular los honorarios lo hace aplicando la unidad arancelaria prevista en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y sus modificaciones.

Efectuados los cálculos pertinentes respecto la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, como así también el valor de 20 Jus, se advierte que los honorarios regulados a la letrada de la actora resultan elevados en relación a las pautas arancelarias.

Ello debido a que si bien la doctrina considera que, con independencia al trámite que se le otorgue al proceso de modificación de cuota, deben aplicarse las pautas de los arts. 6, 7 y 9 de la ley arancelaria y no los artículos relativos a los incidentes, en los presentes autos no se han cumplido todas las etapas del proceso de alimentos (v. art. 38 Ley XIII Nº 4).

De las constancias del expediente surge que se ha cumplido la primera etapa en forma completa, y sólo parte de la segunda.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que si se realiza el cálculo en porcentaje (art. 6 Ley XIII Nº4) los honorarios serían inferiores al mínimo estipulado por el art. 7 de la ley arancelaria, corresponde revocar los honorarios regulados en la sentencia en crisis por resultar elevados y fijar los mismos en 14 Jus.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la imposición de costas fijada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 71/14 de fs. 88 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) REVOCAR la regulación de honorarios estipulada a la Dra. M. E. M. en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 71/14 de fs. 88 y en consecuencia fijar los mismos en el 14 Jus.

3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIF.